

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

AUTORIDAD PARA EL  
FINANCIAMIENTO DE  
LA INFRAESTRUCTURA  
DE PUERTO RICO, en  
representación de la  
CORPORACIÓN DEL  
PROYECTO ENLACE  
DEL CAÑO MARTÍN  
PEÑA

Peticionaria

v.

MARÍA MILAGROS  
NIEVES BERRÍOS Y  
OTROS

Recurridos

KLCE201901552

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2019CV06789

Sobre: Expropiación  
Forzosa, Adquisición  
del pleno dominio de  
Parcela I-6 del  
término Municipal  
de San Juan.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, en representación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (en adelante la parte peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 23 de octubre de 2019, notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó la solicitud de la parte peticionaria en cuanto a la inscripción registral del bien objeto de la expropiación a nombre de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (ENLACE).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

**I.**

El 28 de junio de 2019 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI), en representación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (ENLACE), presentó ante el TPI una petición solicitando la expropiación de una parcela de terreno identificada como lote S-87, Calle 10, Barriada Israel, ubicada en el Municipio de San Juan. Ese mismo día la AFI, mediante una moción, peticionó que el pleno dominio del inmueble le fuera investido a la corporación y que la posesión material le fuera entregada a esta.

El 1 de julio de 2019 el TPI dictó una *Orden* indicando: “DEBE PRESENTAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE INVESTIDURA EXCLUYENDO DE ESTA LA PETICIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL SUJETO DE FORMA INMEDIATA A FAVOR DEL TERCERO CAÑO MARTÍN PEÑA...”.<sup>1</sup> La orden se notificó y se archivó en autos el 2 de julio de 2019. En la misma fecha, el foro *a quo* dictó otra *Orden*, notificada también el 2 de julio, en la cual dispuso que:<sup>2</sup>

PARA DAR CURSO PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN EXCLUYENDO TRASPASO INMEDIATO AL TERCERO CA[S]O. NO ES LA ETAPA PROCESAL PARA ELLO. DE IGUAL FORMA CON ESPACIO EN BLANCO PARA EL TRIBUNAL DISPONER, COMO CORRESPONDE EN LEY, DE LA ENTREGA MATERIAL. EXPIDANSE EMPLAZAMIENTOS.

El 13 de agosto de 2019 la AFI presentó una *Moción de Reconsideración* señalando en síntesis que no existe razón jurídica para que el título de la propiedad adquirida no pase directamente a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.<sup>3</sup> Ese mismo día el TPI emitió una *Orden* en la cual resolvió que la moción de reconsideración se presentó fuera de término según dispone la

---

<sup>1</sup> La referida Orden no se incluyó en el apéndice del recurso, pero obra en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de los Casos (SUMAC). Destacamos que realizamos una búsqueda en SUMAC para revisar el tracto de este caso.

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 16.

<sup>3</sup> La referida moción de reconsideración no fue incluida en el apéndice del recurso. Véase SUMAC.

Regla 47 de las de Procedimiento Civil. La referida orden se notificó el 15 del mismo mes y año.<sup>4</sup>

El 15 de agosto de 2019, notificada al día siguiente, el TPI dictó otra *Orden* concediendo el término de 15 días para que la AFI cumpliera con la *Orden* del 1 de julio. Posteriormente concedió 15 días finales.<sup>5</sup> Así las cosas, el 10 de octubre de 2019 la AFI presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* solicitando nuevamente al foro recurrido que reconsiderara la entrega de la propiedad a favor del Proyecto ENLACE. En esencia, la AFI argumentó que así fue resuelto por este Tribunal de Apelaciones, en otros casos de expropiación, con órdenes prácticamente idénticas a la dictada el 1 de julio de 2019.<sup>6</sup>

El 15 de octubre de 2019, notificada el día siguiente, el TPI dictó una *Orden* en la cual expuso y citamos:<sup>7</sup>

NO TENEMOS JURISDICCIÓN. NUESTRA DETERMINACIÓN ADVINO FINAL Y FIRME AL NO SER RECURRIDA. CUMPLA.

Inconforme, el 22 de octubre siguiente la AFI presentó una *Moción de Reconsideración* solicitando una vez más al TPI reconsiderara su posición y ordenara la entrega del bien objeto de expropiación a favor de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña. El 23 de octubre de 2019, notificada el 25 de octubre siguiente, el foro primario emitió la *Orden* recurrida donde decretó:<sup>8</sup>

ADVIERTA QUE LA REGLA 58.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SEGÚN ENMENDADA, DISPONE QUE LA ORDEN PARA QUE PROCEDA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL BIEN OBJETO DE EXPROPIACIÓN SE HARÁ A FAVOR DE LA PARTE PETICIONARIA, ES DECIR SU CLIENTE AFI. EL TRIBUNAL A LOS FINES DE ADELANTAR EL CASO ESTARÁ EN LA DISPOSICIÓN DE RECONSIDERAR LO ACTUADO ÚNICAMENTE ORDENANDO QUE LA RESOLUCIÓN DE INVESTIDURA DE TÍTULO

<sup>4</sup> Véase, SUMAC.

<sup>5</sup> Véase la Orden de 6 de septiembre de 2019, notificada el 11 de septiembre siguiente.

<sup>6</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 17.

<sup>7</sup> Véase, SUMAC.

<sup>8</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

DISPONGA LA INSCRIPCIÓN DEL SUJETO A NOMBRE DE LA PETICIONARIA PARA USO Y BENEFICIO DEL CAÑO. DISPONE DE 5 DÍAS PARA MOSTRAR CONFORMIDAD Y PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ENMENDADO. DE LO CONTRARIO, ATÉNGASE A LO RESUELTO.

Aún inconforme con dicha decisión, la parte peticionaria acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe, imputándole al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A EFECTUAR LA ENTREGA DIRECTA DEL BIEN OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN A LA CORPORACIÓN DEL PROYECTO ENLANCE DEL CAÑO MARTÍN PEÑA SIN AJUSTARSE AL ESTADO DE DERECHO VIGENTE NI CONSIDERAR ADECUADAMENTE PRECEDENTES PERSUASIVOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

El 12 de diciembre de 2019 dictamos una *Resolución* desestimando el auto solicitado por falta de jurisdicción, por entender que el recurso se presentó de manera tardía. En desacuerdo con lo dictaminado, la parte peticionaria presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, el cual fue acogido como un *certiorari*. El 25 de marzo de 2022 el más alto foro revocó el dictamen que emitimos y devolvió el recurso ante nuestra consideración para la continuación de los procedimientos. El Mandato se notificó el 20 de abril de 2022.

Mediante la *Resolución* emitida el 20 de mayo de 2022, le concedimos a la parte recurrida hasta el 1 de junio siguiente para expresarse respecto al recurso.<sup>9</sup> Transcurrido el plazo concedido sin haber dicha parte recurrida cumplido con lo ordenado, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver sin su comparecencia.

Así, analizado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

---

<sup>9</sup> En el referido dictamen interlocutorio advertimos que de no cumplir con lo ordenado daríamos por perfeccionado el recurso.

## II.

### **El auto de certiorari**

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) **casos que revistan interés público**; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, aún cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar, que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR

414, 434-435 (2013).<sup>10</sup> Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*<sup>11</sup>

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

---

<sup>10</sup> Citas omitidas.

<sup>11</sup> Cita omitida.

*Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el mismo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### **La expropiación forzosa**

La expropiación forzosa es un procedimiento de naturaleza civil (*in rem*) que se rige por la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRA sec. 2901, *et seq.* y la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 58. Esta ley establece que el procedimiento comenzará con la presentación de una demanda en la Sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de San Juan. 32 LPRA sec. 2905.<sup>12</sup> Además, la referida disposición legal establece que las personas que pueden iniciar la acción son: (1) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o (2) el funcionario, persona, agencia, autoridad, instrumentalidad o cualquier otra entidad u organismo **autorizado por ley para expropiar**. *Íd.* Sin embargo, existen entidades cuya ley habilitadora no las faculta para adquirir bienes mediante expropiación forzosa. Esto, a pesar de haber sido creadas con un fin público inequívoco y preciso para el que llevarlo a cabo el legislador le otorgó amplia facultad para adquirir bienes.

Por ende, si el propósito de la adquisición de determinada propiedad es de utilidad pública, o si por medio de dicha adquisición la entidad expropiante puede cumplir con el fin público de su creación, es razonable entonces interpretar que la misma también

---

<sup>12</sup> Advertimos que cuando un municipio insta el proceso de la expropiación forzosa, la Ley núm. 107-2020 conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, en el Artículo 2.018, 21 LPRA sec. 7183, dispone, entre otros asuntos, que:

Los municipios podrán presentar una petición de expropiación forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio o en su defecto la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la Regla 3.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

está autorizada para adquirir bienes a través de la expropiación forzosa. Torres Torres, Cynthia, *La expropiación forzosa en Puerto Rico*, First Book Publishing of PR, ed. 2003, a la pág. 29. Por consiguiente, y en términos generales, es razonable concluir que estas entidades gubernamentales tienen autoridad para ejercer el pleno dominio sobre una propiedad expropiada como parte de la amplia facultad que le fue delegada para adquirir bienes. Su ley habilitadora enfoca más el propósito de la adquisición que el modo de llevarlo a cabo. *Íd.* Dicha autoridad es necesaria como parte necesaria del fin público que cumplen.

Por otro lado, si bien estas entidades gubernamentales tienen autoridad en ley para adquirir bienes mediante expropiación forzosa, pudieran no tener facultad para iniciar el procedimiento ante el tribunal. En esos casos, la entidad en cuestión podrá requerirle a otra entidad con facultad para representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que lo inicie a su nombre y para su beneficio. *Íd.*, a las págs. 30-31.

Siguiendo estos parámetros, la Sección 5(A) de la Ley General de Expropiación Forzosa, 32 LPRA sec. 2907, intitulada *Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a compensación*, establece lo siguiente:

En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso **o bien a requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**; y en todo procedimiento entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, **firmada dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación correspondiente**, declarando que se



**pretende adquirir dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario o demandante.** [Énfasis nuestro]

### **Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña**

La Asamblea Legislativa promulgó la Ley núm. 489-2004 conocida como la *Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña*, 23 LPRÁ sec. 5031 *et seq.* Mediante esta legislación también se creó la *Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña* como una entidad y subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico con personalidad jurídica independiente y separada de sus funcionarios y de cualquier otra agencia pública, instrumentalidad gubernamental y del Municipio de San Juan. Artículo 4, 23 LPRÁ sec. 5033.

El fin público quedó claramente establecido en el Artículo 3 de la Ley núm. 489-2004, 23 LPRÁ 5032. En el primer párrafo se consignó lo siguiente:

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **darle atención prioritaria a la restauración ambiental del Caño Martín Peña y rehabilitar y revitalizar las comunidades en sus márgenes norte y sur**, a los fines de fomentar una relación saludable entre el ambiente natural y la ciudad y las comunidades que le rodean, con una visión integral del desarrollo y sobre la base del apoderamiento comunitario. Se adopta la visión expresada por las comunidades aledañas al Caño Martín Peña de tener 'Una comunidad unida, segura y próspera, modelo de convivencia autogestionaria en el corazón de San Juan.' Este proyecto, denominado Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, tiene los siguientes objetivos: [...]. [Énfasis nuestro]

Entre los objetivos que este estatuto persigue y que se le encomendaron a ENLACE, se incluye:

Será el ente responsable de la coordinación e implementación de todos los aspectos del Proyecto ENLACE, incluyendo, sin que sea una limitación, **el desarrollo de vivienda, infraestructura, dragado y canalización del Caño, desarrollo urbano y desarrollo socioeconómico.** Podrá implantar proyectos y programas relacionados, contratar a terceros para que los desarrollen y coordinar con aquellas agencias públicas con proyectos y programas en el Distrito. [Énfasis nuestro]. Artículo 4 (1), 23 LPRÁ sec. 5033 inciso (1).

A su vez, para cumplir adecuadamente con la política pública y objetivos consagrados en el estatuto regente, la Asamblea Legislativa le confirió a ENLACE todos los derechos, poderes y prerrogativas dispuestos por ley. Artículo 6 de la Ley núm. 489-2004, 23 LPRA sec. 5035. Entre estos destacamos los siguientes: (1) celebrar actos, **acuerdos y contratos** de todas clases; (2) **adquirir y enajenar propiedad a cualquier título**; (3) gestionar y **obtener de las agencias públicas la ayuda técnica y económica que estime necesaria**, de cualquier naturaleza, **para cumplir con las funciones de la corporación**; y (4) realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos a la corporación por ley, entre otros. *Íd.*, incisos (c), (ch), (i), y (v).

#### **La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico**

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, conocida por sus siglas como AFI, es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado que se creó, entre otras razones, con el objetivo de proveer una alternativa para el financiamiento de las necesidades de la infraestructura de Puerto Rico. Ley núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 1901, *et seq.* Para lograr sus objetivos la AFI “podrá conceder **asistencia a cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión política** o municipio autorizado por ley a proveer facilidades de infraestructura”. [Énfasis nuestro], Artículo 5, 3 LPRA sec. 1904. Además, conforme a los poderes que se le delegaron, la AFI puede demandar y ser demandada bajo su nombre, y adquirir bienes de cualquier forma, incluyendo mediante expropiación forzosa. Artículo 7 incisos (d) y (h), 3 LPRA sec. 1906 (d) y (h).

Por último, destacamos que, con el fin de alcanzar los objetivos dispuestos en ley, la AFI está autorizada a otorgar

**contratos con cualquier corporación pública o instrumentalidad gubernamental que necesite asistencia.** Artículo 6 de la ley, 3 LPRA sec. 1905.

### III.

La AFI señaló que erró el TPI al negarse a efectuar la entrega directa del bien objeto de la expropiación a ENLACE. De una lectura integral de la *Sentencia* dictada por el Tribunal Supremo en *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero y otros*, 2022 TSPR 34, colegimos que el pleito de epígrafe está revestido de un alto interés público que requiere nuestra intervención inmediata. En consecuencia, por estar presentes los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 de nuestro Reglamento, expedimos el recurso solicitado.

En el dictamen recurrido, el TPI razonó que podría ordenar a que en la *Resolución de Investidura de Título* se dispusiera que la inscripción del sujeto fuese a nombre de la AFI (peticionaria en el proceso de expropiación) **para uso y beneficio del caño**. El foro recurrido fundamentó su decisión en la Regla 58.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, que dispone que la orden para que proceda la inscripción registral del bien objeto de expropiación se hará a favor de la parte peticionaria.<sup>13</sup>

Por otro lado, la AFI adujo que para cumplir con el fin público para el cual fue creada ENLACE tenía que instar una *petición* de expropiación forzosa para obtener la titularidad de unos terrenos, y así comenzar con el dragado y la canalización del Caño Martín Peña. Asimismo, precisó que la Ley núm. 489-2004 no le confiere expresamente a ENLACE la facultad para instar el procedimiento de

---

<sup>13</sup> El inciso (b) de la Regla 58.3 dispone que “[t]ambién se solicitará al tribunal el término para la toma de posesión o la entrega material de la propiedad, y **una orden para que proceda la inscripción registral** del bien objeto de expropiación **a favor del petionario**, libre de cargas y gravámenes”. [Énfasis nuestro]

expropiación forzosa por lo cual se solicitó la asistencia de la AFI. Por lo que aclaró que su participación en el procedimiento es meramente representativa, y que la única entidad jurídica que expropia los bienes es ENLANCE. Por ello, puntualizó que los bienes tienen que ser inscritos a nombre de esta. A su vez, arguyó que, de esta manera, ENLACE cumple con el fin público para el cual fue creada. Adelantamos que asiste la razón a la AFI. Veamos el por qué.

Del derecho antes consignado, surge claramente que en los procedimientos de expropiación forzosa deben concurrir dos facultades. La primera es **la facultad para iniciar** el procedimiento de expropiación forzosa. Esa autoridad debe surgir expresamente de una disposición legal. La segunda es la **autoridad para adquirir mediante expropiación forzosa**. Esta última debe surgir de forma expresa o por implicación necesaria del fin público que cumple la entidad. Por tanto, puede recaer en la entidad que presente la demanda de expropiación o en cualquier otra entidad que tenga la facultad para expropiar en beneficio de la cual se expropia el bien.

Surge de la Ley núm. 489-2004, antes citada, que dentro de los poderes delegados a ENLACE se encuentra adquirir propiedad a cualquier título. Si bien la Asamblea Legislativa no dispuso expresamente que esa entidad puede adquirir por expropiación forzosa, tampoco limitó ni estableció una lista taxativa de las maneras en que esa entidad podría adquirir propiedades. La expropiación forzosa es indiscutiblemente una forma de llevar a cabo esa adquisición puesto que, sin expropiar los terrenos afectados, ENLACE estaría impedida de cumplir el fin público de restauración y canalización del Caño Martín Peña.

Así las cosas, no cabe duda de que ENLACE es una de esas entidades gubernamentales que puede adquirir bienes, mediante el proceso de expropiación forzosa, por necesaria implicación del propósito público para el que fue creada. Sin embargo, no fue

facultada expresamente en ley para iniciar el procedimiento de expropiación forzosa en el tribunal. Por ello, es que ENLACE necesita que una entidad independiente, con facultad expresa para expropiar, iniciara el procedimiento en su nombre.

En atención a lo antedicho y, conforme citamos previamente, el Artículo 6 de la Ley núm. 489-2004, *supra*, dispone que ENLACE tiene la facultad para gestionar y obtener de las agencias públicas la ayuda técnica o de cualquier naturaleza que estime necesaria para cumplir con los fines de la corporación. Dado a esta autorización conferida, ENLACE tiene el derecho de solicitar a la AFI la asistencia para instar el procedimiento de expropiación forzosa. Lo que evidentemente hizo.

Relativo a lo antedicho, enfatizamos que la AFI, como instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico tiene, entre sus objetivos, proveer una alternativa para el financiamiento de las necesidades de la infraestructura de Puerto Rico. A su vez, como bien establece su ley habilitadora para lograr dichos propósitos puede proveer asistencia a cualquier entidad gubernamental o subdivisión pública como lo es ENLACE. Más aún, por disposición expresa del estatuto regente, cualquier ente autorizado por ley para proveer facilidades de infraestructura, como ENLACE, puede recibir asistencia de la AFI mediante contratos a tales efectos. Artículo 6 de la Ley núm. 44-1988, *supra*. Por último, no obviemos que la Ley núm. 44 del 1988 faculta a la AFI a demandar bajo su nombre y **adquirir bienes mediante expropiación forzosa**. Artículo 7, incisos (d) y (h), *supra*.

Así pues, acorde con las referidas disposiciones legales, resulta forzoso concluir que, en el caso ante nuestra consideración, el rol de la AFI fue suplir la capacidad de ENLACE para presentar en el foro judicial la petición de expropiación actuando en

representación y en beneficio de la entidad. Actuación jurídica que a todas luces está permitida en la ley gobernante según explicamos.

En consecuencia, erró el TPI al negarse a inscribir el bien expropiado a nombre de ENLACE.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido. En consecuencia, se ordena al Tribunal de Primera Instancia consignar en la *Resolución de Investidura de Título* la inscripción del bien expropiado a nombre de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones